

DECRETO PARA LA CREACION DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA

6 de mayo de 1932

DECRETO relativo a la creación de la Escuela Superior de Guerra.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“PASCUAL ORTIZ RUBIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el Decreto de 18 de enero de 1929, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO PARA LA CREACION DE LA ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA

I. La Escuela Superior de Guerra, dependencia directa de la Dirección General de Educación Militar, tiene como objeto:

1/o.—Desarrollar en el Ejército, los estudios militares superiores y los de orden general que contribuyen a la preparación del mando.

2/o.—Formar los Oficiales de Estado Mayor, colaboradores inmediatos de este mando, impartiendo los conocimientos militares de carácter superior que requieren sus funciones.

II. Para llenar su misión, la Escuela Superior de Guerra agrupará en su seno para diplomarlos de Estado Mayor, cierto número de Oficiales de todas las Armas y Servicios que serán reconocidos aptos, previo examen, en el concurso de admisión correspondiente; y organizará los Ciclos Generales de Información que correspondan a

la divulgación teórica y práctica de sus principios, para los oficiales superiores del ejército.

III. El programa de estudios de la Escuela Superior de Guerra para la formación de Oficiales de Estado Mayor, durará tres años y se desarrollará de acuerdo con el plan general de enseñanza de la misma escuela. Los Ciclos Generales de Información tendrán la duración que el mismo plan prevenga.

IV. Las instrucciones para el concurso de admisión a la Escuela Superior de Guerra; la organización de los Ciclos Generales de Información; la organización interior y funcionamiento de la misma, serán previstos por los reglamentos respectivos.

V. Al finalizar los Ciclos Generales de Información, se extenderán a quienes los hubieran seguido, los justificantes respectivos; y al terminar sus estudios los oficiales que sigan el curso de Estado Mayor y que sean declarados aptos, recibirán un diploma que los acredite como tales y tendrán derecho a la percepción de la asignación que fije el presupuesto respectivo para los Oficiales graduados de Estado Mayor y a usar el distintivo que se establezca.

VI. El personal diplomado será utilizado en la forma que lo determine el Reglamento del Servicio de Estado Mayor.

TRANSITORIO

Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación, quedando derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a primero de enero de mil novecientos treinta y dos — P. ORTIZ RUBIO — Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, P. Elías Calles — Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D. F., a 6 de mayo de 1932.—El Secretario de Gobernación, Juan José Ríos — Rúbrica.

Al C.